



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA:**
JC-42/2025

RECURRENTE:
MA. TERESITA DÍAZ ESTRADA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA
CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:
NINGUNO

MAGISTRADA PONENTE:
GRACIELA AMEZOLA CANSECO

SECRETARIADO DE ESTUDIO Y CUENTA:
PERLA DEBORAH ESQUIVEL BARRÓN
BRISA DANIELA MATA FÉLIX

COLABORÓ:
FAVIOLA ERANDY CÁRDENAS RIVAS

Mexicali, Baja California, diecinueve de mayo de dos mil
veinticinco¹.

SENTENCIA que declara **fundada** la omisión del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, de dar respuesta a la solicitud de Ma. Teresita Díaz Estrada y ordena la emisión de aquella, con base en las consideraciones siguientes.

GLOSARIO

Actora/recurrente:	Ma. Teresita Díaz Estrada.
Autoridad responsable/Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California.

¹ Todas las fechas se refieren al año dos mil veinticinco, salvo mención expresa en contrario.



Tribunal:

Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Escrito de solicitud. El veintiséis de febrero, la recurrente presentó ante el Consejo General, un escrito de solicitud² a efecto de que se le proporcionaran todos los videos que fueron grabados con los diferentes representantes del Instituto, durante los años 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024 públicos y privados, derivados de reuniones de trabajo en los que la recurrente autorizó fuera grabada, petición que refiere no se le ha dado respuesta.

1.2. Medio de impugnación. El ocho de abril, la actora interpuso el juicio de la ciudadanía³ ante el Consejo General, reclamando la omisión, por parte de esa autoridad, de dar respuesta a su escrito de solicitud del veintiséis de febrero.

1.3. Recepción de recurso. El veintiuno abril, la autoridad responsable remitió a este Tribunal el juicio en cuestión, así como el informe circunstanciado⁴ y demás documentación que establece la Ley Electoral, de conformidad a los plazos legales establecidos para ello.

1.4. Radicación y turno a Ponencia. Mediante acuerdo de veintiuno de abril, fue radicado el medio de impugnación en comento en este Tribunal, asignándole la clave de identificación **JC-42/2025** y turnándose a la ponencia de la magistrada citada al rubro.

1.5. Sesión Pública Solemne. Celebrada el veinticuatro de abril, en la que se instaló el nuevo Pleno de este Tribunal, al cual se integró la Magistrada Graciela Amezola Canseco, a partir de la referida fecha.

1.6. Auto de admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se dictó acuerdo de admisión y cierre de instrucción del presente medio de impugnación, así como de las pruebas aportadas por las partes, las cuales se tuvieron por desahogadas dada su propia y especial naturaleza, por lo que se declaró cerrada la instrucción, quedando en estado de resolución el medio de impugnación que nos ocupa.

² Visible a foja 07 del presente expediente.

³ Visible a fojas de la 10 a la 19 del presente expediente.

⁴ Visible a fojas de la 26 a la 37 del presente expediente.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

2. COMPETENCIA

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente **JUICIO DE LA CIUDADANÍA**, toda vez que se trata de una impugnación interpuesta por una ciudadana por su propio derecho, en contra de una omisión por parte del Consejo General en dar respuesta a un escrito de solicitud, mismo que no tiene el carácter de irrevocable y respecto del que tampoco procede otro recurso.

Lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 5, apartado F, y 68 de la Constitución local; 2, fracción I, inciso b), de la Ley del Tribunal; 281, 282, fracción IV, y 288 BIS, fracción III, inciso c), de la Ley Electoral.

3. PROCEDENCIA.

Al no haber hecho valer las partes causales de improcedencia, así como tampoco al advertirse de forma oficiosa por este Tribunal, y toda vez que la demanda reúne los requisitos de forma y oportunidad exigidos en los artículos 288 y 295 de la Ley Electoral, como se acordó en el auto de admisión, resulta procedente entrar al estudio de fondo del medio de impugnación.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del caso

La identificación de los agravios se desprende de la lectura integral de la demanda, cuyo análisis se hace a la luz de la Jurisprudencia 4/99 emitida por Sala Superior, de rubro: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”***,⁵ que impone a los órganos resolutores de tales medios, el deber de interpretarlos con el objeto de determinar de forma precisa la real pretensión de quien promueve.

⁵ Las sentencias, tesis y jurisprudencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son consultables en <https://www.te.gob.mx/>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Al respecto, la actora reclama que la **omisión** atribuida al Consejo General de dar respuesta a su solicitud, relativa a que se le proporcionen todos los videos que fueron grabados con los diferentes representantes del Instituto durante los años 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024, públicos y privados derivados de reuniones de trabajo en los que la recurrente autorizó fuera grabada, conculca su derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 8º de la Constitución federal, al no recibir una respuesta clara, oportuna y fundada; ello, al haber transcurrido más de treinta días desde que presentó su petición ante el Instituto.

Sostiene, además, que la falta de respuesta genera una omisión y negligencia, ya que las personas que son integrantes del grupo prioritario LGBTTTIQA+, las cuales señala que forman parte de la ciudadanía organizada y han participado en esas reuniones, tienen la obligación de informar a su comunidad de todo lo que trabajan con el Instituto, por lo que refiere la omisión atribuida a la autoridad responsable refleja el nulo compromiso del Instituto hacia los grupos prioritarios.

Afirma, que la falta de respuesta a su petición afecta sus derechos político-electorales al impedirle el ejercicio efectivo de los mismos, así como los de la población LGBTTTIQA+, en contravención a los principios de universalidad, interdependencia, invisibilidad y progresividad, lo que implica un trato desigual al pertenecer a un grupo prioritario, agravándose además la discriminación y el trato desigual, contraviniendo el artículo 1º de la Constitución federal y los tratados internacionales de derechos humanos

4.2. Pretensión

En atención a lo anterior, solicita a este Tribunal que se resuelva conforme a derecho y se garantice la protección de sus derechos político-electorales, así como de todas las personas pertenecientes a los grupos diversidad sexual LGBTTTIQA+, mismos a los que dice pertenecer y representar.



4.3. Cuestión a dilucidar

En razón a lo argumentado por la actora, los agravios expuestos y las documentales obrantes en el expediente, se tiene que la cuestión a dilucidar consiste en determinar si, en efecto, existió la omisión de dar respuesta a la solicitud que planteó la accionante ante la autoridad responsable.

4.4. Análisis de la controversia

4.4.1. Derecho de petición

El derecho de petición es un derecho humano establecido en el artículo 8º de la Constitución federal, así, las normas de derechos humanos se deben interpretar de conformidad con la Carta Magna y con los tratados internacionales favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1º de la Constitución federal.

Tal precepto impone a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, los deberes de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Así, el artículo 8º de la Constitución federal señala que las personas servidoras públicas respetarán el ejercicio del derecho de petición, misma que puede ser presentada por la ciudadanía, quien tiene total derecho a recibir una respuesta.

De la misma manera, el artículo 35, fracción V, de la Constitución federal, refiere que, en toda clase de negocios, la ciudadanía goza del derecho de petición.

Ambos preceptos prevén el derecho de petición en materia política a favor de la ciudadanía y el deber de las personas servidoras públicas de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Para el cumplimiento eficaz de ese derecho, a toda petición formulada debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la que se



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

le haya dirigido la solicitud, el cual se debe hacer del conocimiento del peticionario en breve plazo.

Ahora bien, como se señalaba, a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario, y se caracteriza por los elementos siguientes⁶⁶:

a) La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta; y

b) La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la consulta, y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver atendiendo a los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho, y no por otra diversa.

Adicional a lo anterior, se ha establecido como otro de los requisitos que necesariamente deben reunirse para cumplir con el derecho humano de petición, que la respuesta la debe brindar una autoridad que resulte competente para pronunciarse respecto de la petición o consulta formulada por la parte interesada.

⁶⁶ Lo anterior, encuentra apoyo en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave XXI.10.P.A. J/27, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, correspondiente al mes de marzo de 2011, página 2167 bajo el rubro: "**DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS**", así como en la tesis XV/2016 emitida por Sala Superior, de rubro: "**DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN**".



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Ello, en razón que las autoridades únicamente pueden resolver sobre las cuestiones que sean de su competencia, en los términos que fundada y motivadamente estimen conducente.

Por tanto, la autoridad ante la que se haya instado deberá considerar, en principio, si dentro del cúmulo de facultades que le confiere el orden jurídico se encuentra la de resolver lo planteado pues, de no ser así, para cumplir con el derecho de petición mediante una resolución congruente, se debe valorar si en el caso, debe dictarse y notificarse un acuerdo donde precise que carece de competencia para pronunciarse sobre lo pedido; esto porque si la respuesta la proporciona una autoridad que carece de competencia para pronunciarse en torno a la petición que se hubiera formulado, tal circunstancia, por sí misma, implica una violación al derecho humano establecido en el artículo 8º de la Constitución federal.

Por otra parte, la circunstancia de que la parte quejosa tenga o no derecho a lo que pide, no exime a las autoridades de cumplir con lo establecido en el artículo 8º de la Constitución federal, que no señala más condiciones que las que ya quedaron precisadas previamente, es decir, que la petición se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, así como la consistente en que sea la ciudadanía quien ejercite ese derecho en materia política⁷.

4.4.2. Análisis del caso

Del análisis al escrito de fecha veintiséis de febrero, presentado por la recurrente⁸, se desprende que cumple con los elementos señalados con anterioridad, pues su escrito de solicitud fue presentado de manera pacífica y respetuosa.

Asimismo, se advierte que su petición está dirigida al Consejo General, en la cual consta el sello de recibido de la oficina del Instituto de la ciudad de Tijuana, Baja California, de la misma data, además que señala el domicilio en que desea se le notifique la respuesta a su escrito.

⁷ “**PETICION, DERECHO DE**” Semanario Judicial de la Federación. Tomo CXX, página 767, Quinta época, materia constitucional. Registro digital 340942.

⁸ Visible a fojas 24 y 25 del expediente.



Por otra parte, la autoridad al rendir su informe circunstanciado manifestó que, si bien no ha emitido una respuesta formal a la petición formulada, la simple demora de la misma no implica una vulneración al derecho de petición o un trato desigual, ello, en virtud de que se encuentra llevando a cabo las acciones pertinentes y necesarias a fin de brindar una respuesta fundada, en aras de salvaguardar el principio rector de certeza jurídica que rige la función electoral.

En el caso en concreto, se advierte que el Consejo General está obligado a emitir un acuerdo por escrito, dándole una respuesta congruente, clara y fehaciente sobre la pretensión deducida o, en caso de que la solicitud no reúna los requisitos constitucionales, en forma fundada y motivada, debe informarle tal situación a la peticionaria, a efecto de no dejarla en estado de indefensión y dotar de contenido al derecho humano de petición⁹.

En este contexto, dado que la actora alega la omisión del Consejo General y toda vez que el propio Instituto admite que no se ha emitido una respuesta formal a la petición formulada, **se considera que la omisión alegada es existente.**

Esto es así, porque entre la presentación de la petición, hasta la presente fecha, no hay constancia de que la autoridad responsable haya emitido una respuesta fundada y motivada, sino que, por el contrario, solo existe el dicho de la citada autoridad en el sentido de que está llevando a cabo "*acciones pertinentes y necesarias*" a fin de brindar una respuesta fundada.

En ese tenor, se debe precisar que, a la fecha, han transcurrido más de treinta días desde que se realizó la solicitud, lo cual no justifica que no se le haya otorgado una respuesta, considerando que no se trata de cuestiones técnicamente complejas.

En suma, se declara **fundado** el agravio hecho valer por la recurrente, en el que argumenta que se está violentando su derecho de petición, pues a pesar de que su solicitud cumple con todos los elementos, a la

⁹ Jurisprudencia 31/2013; "**DERECHO DE PETICIÓN. LA RESPONSABLE, DEBE INFORMAR AL PETICIONARIO CUANDO CONSIDERE QUE SU SOLICITUD NO REÚNE REQUISITOS CONSTITUCIONALES**" Gaceta de Jurisprudencia y Tesis



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

fecha, la autoridad responsable ha sido omisa en darle una respuesta a su escrito.

5. EFECTOS

En mérito de haberse acreditado la omisión reclamada, se ordena al Consejo General dar una respuesta congruente, clara y fehaciente a la petición formulada por Ma. Teresita Díaz Estrada, el veintiséis de febrero, dentro de **siete días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente resolución, y le sea notificada en el domicilio procesal señalado en su escrito de petición.

Sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por la promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso.

Realizado lo anterior, deberá informarse a este Tribunal el cumplimiento dado a la presente ejecutoria, dentro de las **veinticuatro horas posteriores**, remitiendo las constancias que acrediten tal circunstancia.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Es **existente** la omisión reclamada.

SEGUNDO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California dar respuesta a la solicitud planteada por la parte promovente, de conformidad con los efectos precisados en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las magistraturas que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.**RÚBRICAS.**

“EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE EL PRESENTE ES LA REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DEL QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.”

VERSIÓN DIGITAL